



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00086 00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

Bogotá DC., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver lo pertinente a la demanda de tutela promovida por el ciudadano JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO, contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, si no fuera porque de entrada se advierte que los hechos que dieron origen a esta acción constitucional han desaparecido.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO, interpone acción de tutela EN contra de la accionada, manifestando que nació el día 22 de septiembre de 1957, por lo que tiene 57 años de edad, y a través de apoderado judicial y usando las plataformas virtuales, el día 11 de marzo de 2022, radicó solicitud de devolución de saldos sin que a la fecha de instauración de la demanda se haya emitido una contestación, pese a que han transcurrido más de 4 meses.

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y ordenar a la accionada responda de manera clara, precisa, de fondo y congruente petición radicada el 11 de marzo de 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados, éste despacho avocó la presente acción constitucional el día nueve (09) de dos mil veintidós (2022), y ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (02) días rindiera las explicaciones que consideraran, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

La respuesta allegada por la accionada, fue la siguiente:

La **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR**, informó que la solicitud demandada fue resuelta y enviada al correo pensionescarlospolaniaolaya@gmail.com, considerando que la misma se brindó bajo los postulados legales de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 de la ley estatutaria 1755 de 2015, bajo la advertencia que una respuesta a la petición, no conlleva que la misma se



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00086 00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

resuelva de manera favorable de conformidad con lo expuesto en la Sentencia T- 686 de 1998, solicitando declararla improcedente dado que opera el fenómeno del hecho superado, resaltando que esa entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de accionante, puesto que el derecho de petición contestado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR al no dar contestación de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el día 11 de marzo hogaño,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00086 00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad; o si la presente carece de objeto por hecho superado.

4.4. De los derechos fundamentales

4.4.1. Del derecho de petición

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2. Del derecho al debido proceso

En lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso la Corte ha emitido un concepto claro: *“El artículo 29 de la Constitución establece que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En desarrollo de esa disposición constitucional, esta Corporación ha definido el **derecho al debido proceso administrativo como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación***

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00086 00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.³ (negrita por el despacho)

4.4.3. Del derecho a la igualdad

En este punto se debe hacer referencia a lo conceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2014, donde se indica sobre el derecho de igualdad, lo siguiente:

“Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”

4.5. DEL CASO CONCRETO

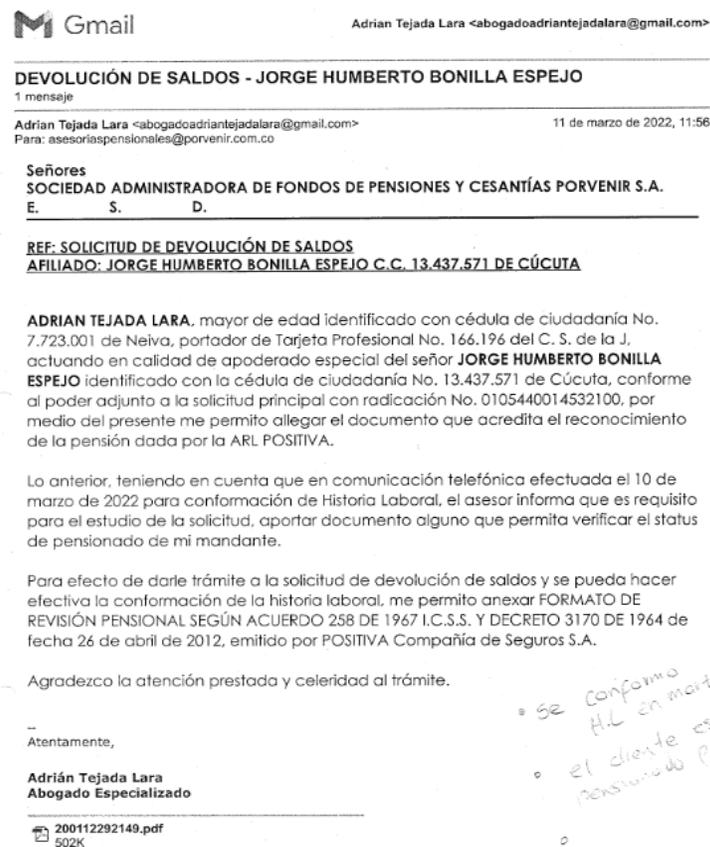
³ Sentencia C-980 de 2010.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00086 00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

El peticionario solicita el amparo de sus derechos fundamentales petición, debido proceso e igualdad, vulnerados por la accionada, al no dar una respuesta de fondo a la solicitud de devolución de saldos contenida en la petición presentada el 11 de marzo de 2022, mediante la cual solicitó lo siguiente:



Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, por parte de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, que el derecho de petición requerido fue resuelto el día y notificado al correo pensionescarlospolaniaolaya@gmail.com, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud radicada en días pasados ante esta administradora de fondos de pensiones, mediante la cual requiérela devolución de los saldos habientes en su cuenta de ahorro individual, nos permitimos darle a conocer las siguientes precisiones:

Inicialmente manifestamos que a la fecha usted no ha realizado el proceso de radicación respectivo, para el estudio de la devolución de los saldos pretendida, motivo por el cual afirmamos que primeramente debe solicitar cita previa en cualquiera de nuestras oficinas para que en la misma se le preste la asesoría completa y pertinente acerca del proceso a adelantar y se le informe si la documentación aportada se encuentra en regla.

Conforme a lo anterior, de manera cordial le invitamos a que, en el menor tiempo posible, agende cita en alguna de nuestras oficinas a través de nuestra línea de servicio telefónico 7447678 en Bogotá, 4857272 en Cali, 6041555 en Medellín, 3855151 en Barranquilla y desde el resto del país al 01800510800, con el fin de allegar los siguientes documentos:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00086 00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

- Formulario de la Solicitud de Devolución de Saldos por Vejez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%
- Certificado de cuenta bancaria donde indique número y tipo de cuenta-Listado de documentos adjunto.

Tan pronto cuente con la totalidad de documentos, agradecemos radicarlos con el fin de dar total prioridad a la definición de la prestación objeto de su reclamación, teniendo presente que aparte, de la resolución pensional emitida por la ARL, se hace necesario que allegue los soportes antes descritos para dar oportuno y total desarrollo a la entrega de los recursos...”

En ese orden de ideas, es evidente que el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional fue contestado de fondo el 11 de agosto de 2022 y se notificó ese mismo día a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante: pensionescarlospolaniaolaya@gmail.com -registrado igualmente en la petición y en la acción de tutela-, tal como se advierte a continuación:

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ortiz Carrero Juan (DIR DE GESTIÓN JUDICIAL) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Destino: pensionescarlospolaniaolaya@gmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Agosto de 2022 (10:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Agosto de 2022 (10:04 GMT -05:00)

Asunto: [||pensionescarlospolaniaolaya@gmail.com|](mailto:pensionescarlospolaniaolaya@gmail.com)13437571|CC (EMAIL CERTIFICADO de jortizc@porvenir.com.co)

Mensaje:

En ese orden de ideas, es claro que si la petición que dio origen a esta acción de tutela fue incoada el 11 de marzo de 2022, y sólo como resultado de la presente demanda constitucional se dio respuesta a la misma el pasado 11 de agosto, es evidente que el término de 30 días que establecía el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 -vigente para el momento en que se radicó el derecho de petición-, había fenecido para el momento en que se instauró la acción de tutela; no obstante, carece de objeto emitir una orden sobre la vulneración conjurada con la actitud positiva de la accionada, lo cual no implica una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues como en el presente asunto se requiere de cierto protocolo y documentación para dar trámite a la solicitud de devolución de saldos incoada por el actor, debe el precitado dar cumplimiento al procedimiento establecido por la entidad accionada a fin de resolver en debida forma su petición, conforme a lo determinado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, según el cual:

“En virtud “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00086 00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”.

En efecto, puede ocurrir que en el curso o trámite de la misma, la parte accionada ejecute actos que lleven a pensar que la vulneración o amenaza ha cesado, dicho de otra manera, es posible que el hecho que motivó la demanda haya desaparecido, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al señalar que “lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua.” (Sentencia T-070 de 2018).

Con respecto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En ese orden de ideas, es claro que se atendió la solicitud del accionante dirigida a la contestación del derecho de petición de fecha 11 de marzo de 2022, conforme al material probatorio allegado; por lo que se encuentra conjurada la vulneración del derecho de petición bajo la figura del hecho superado, pues han cesado los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela, ya que la orden que eventualmente se pueda emitir pierde su razón de ser en tanto no existe una causa sobre la cual pronunciarse al haberse dado respuesta de fondo al mismo.

En lo que respecta al derecho al debido proceso alegado en el caso sub judice, es claro que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria por medio de las acciones previstas en el Código de Procedimiento Laboral, en caso que la respuesta del Fondo de Pensiones no sea favorable a su pretensión y no prosperen los recursos de ley que procedan en contra del acto administrativo respectivo, por lo que la presente acción constitucional resulta improcedente a efectos de amparar el derecho a la seguridad social; toda vez que de las pruebas obrantes en el proceso no se permite evidenciar ni una gravedad, urgencia o inminencia que impongan la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por el no reconocimiento pensional, ni se advierte un estado de vulnerabilidad tal que requiera de la intervención urgente del juez constitucional, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional⁴, al establecer que: *“Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo*

⁴ Sentencia T-039 de 2017



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00086 00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Finalmente, frente al derecho fundamental a la igualdad, el actor solo menciona dicha garantía sin fundamentar, en una prueba, aunque sea sumariamente, los motivos por los cuales considera vulnerado el mismo, tampoco relaciona un caso similar tratado bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos, para eventualmente proceder a hacer la respectiva ponderación en garantía de ese derecho fundamental, por lo que no resulta procedente su amparo.

Por las anteriores razones, deberá declararse improcedente la misma por la configuración del hecho superado respecto al derecho de petición y negarse frente a los derechos al debido proceso e igualdad, al no advertirse la vulneración o amenaza alegada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado la presente acción constitucional de tutela por violación al derecho de petición y **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, conforme a lo aquí considerado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, que dé respuesta a las peticiones que son elevadas por los ciudadanos ante esa entidad, dentro de los términos legales dispuestos para ello, y así mismo, para que defina la solicitud de devolución de saldos, en los plazos legalmente establecidos.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00086 00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO BONILLA ESPEJO
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ**